

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 160

Secretaría.—Negociado 1.º

Trabajos topográficos

El Director Técnico del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, diceme.

«Excmo. Sr.: Habiendo dado principio los trabajos topográficos que, como todos los encomendados a esta Dirección, son de utilidad pública, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. por si tiene a bien ordenar a las Autoridades y funcionarios que le están subordinados, presten al personal de Ingenieros y Topógrafos que se detalla en la adjunta relación, encargados de realizar los citados trabajos en esa provincia, el auxilio que marca la Real orden de 29 de Julio de 1920, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio del mismo año.»

RELACION QUE SE CITA

Ingenieros Geógrafos

Ingeniero Jefe: D. Arturo Revoltós.

Ingenieros Jefes de Brigada

D. Alfonso Alvarez.

Santos Anadón.

Román Oyaga.

Miguel de la Colina.

Manuel Cerrada.

Topógrafos

D. Manuel Pérez Maig.

Luis Sanz Ferrer.

Gumersindo Barcia.

Antonio M. Dancausa.

Joaquín Ruiz Ayllón.

Enrique Madrigal.

José de Pablo.

Fuusto Vallejo.

Manuel Diez de Oñate.

José Alía.

Gabriel Carrilero.

Demetrio Sánchez.

Julián Merás.

Oregorio Iribas.

Eleuterio Egido.

José Luis Ferrando.

Manuel G. Márquez.

Guillermo Dorda.

Manuel Casas.

Benedicto Maté.

Antonio Crespi.

Bernardo Revilla.

Angel Calvo.

Cristóbal Prast.

José M.ª Lasa.

Francisco Hornos.

Jesús Cabrerizo.

Juan Ardura.

Jerónimo Aranda.

Joaquín González.

Juan Bayón.

Enrique Rivas.

Recaredo C. Quirós.

Carlos Crespi.

Luis Bel Badía.

Al hacerlo público en este periódico oficial, recomiendo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades y Agentes, presten el auxilio y colaboración que precisen los señores relacionados, para el mejor cumplimiento de su cometido.

Palencia 17 de Junio de 1936.

El Gobernador civil,

Enrique Martínez Rutzdelgado

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comité provincial regulador del Mercado triguero

Habiendo transcurrido el plazo de diez días, desde la fecha en que fueron cursadas (día 5 del corriente mes de Junio) a la Superioridad las propuestas que para la fijación de los precios de pan de familia fueron acordadas por este Comité en sesión celebrada en la fecha antes indicada, sin que por el Ministerio de Agricultura se haya formulado observación alguna respecto de las mismas, dentro del indicado plazo. Vistos los apartados de la Orden de 28 de Mayo del presente año, en relación con las demás disposiciones vigentes en esta materia, se hace público para conocimiento de la clase panadera y de los interesados en general, que los precios que han de regir durante el presente mes para el pan de familia son de 52 céntimos el kilo en tahona y 54 céntimos idéntica cantidad a domicilio.

Encarezco pues, a todas las Autoridades de la provincia velen por el exacto cumplimiento de esta Circular proponiendo las sanciones oportunas para los infractores, si a ello hubiere lugar.

Palencia 17 de Junio de 1936.—El Ingeniero Presidente, Rafael Herrera Calvet.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Don José Micó Gago, Licenciado en Derecho, Secretario de la excelentísima Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión Gesto-

ra, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Mayo último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren en el actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y seis céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta treinta céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, veinte céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, ocho pesetas cincuenta y seis céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veinticuatro pesetas cuarenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas noventa y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas cuarenta céntimos.

Litro de aceite, una peseta setenta y ocho céntimos.

Litro de vino, cuarenta y nueve céntimos.

Litro de petróleo, ochenta y un céntimos.

Y para que conste, y a fin de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corporación, en Palencia a once de Junio de mil novecientos treinta y seis.—José Micó.—V.º B.º: El Presidente accidental, Antonio Pérez de la Fuente.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 73 del día 17 de los corrientes se publica la designa-

ción del registro de carbón solicitado por don Benjamín Navamuel denominado «Morena» número 2.655 situado en término de Porquera de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo y en ella se dice que de la estaca 19 a la 20 se medirán cien metros en dirección O. 22 grados S., siendo así que la dirección a considerar es de E. 22 grados S., con lo cual cerrará el perímetro de las 46 pertenencias que se solicitaron.

Esta rectificación se hace por el interesado que en el día de hoy presenta la correspondiente instancia.

Palencia 18 de Junio de 1936.—El Ingeniero Jefe interino, Arturo Almazán.

Núm. 359

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

Don Enrique Buil y Ruiz, Jefe de Negociado de 1.ª clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y Administrador de Rentas públicas de esta provincia.

Certifico: Que con arreglo al artículo quinto del Real Decreto de 21 de Enero de 1928, han quedado definitivamente caducadas las minas que se relacionan, las cuales, y con arreglo a la citada Orden, quedan declaradas franco y registrables con carácter definitivo, el terreno que aquéllas comprendan, por no satisfacer el canon de superficie en el plazo reglamentario.

Número del padrón: 262. Nombre de la mina: Paquita 3.ª Concesionario: Manuel Nestar. Sitio donde radica: Redondo. Canon anual: 80 pesetas. Recargo 30 por 100: 24 pesetas. Total: 104 pesetas.

Número del padrón: 270. Nombre de la mina: Por si acaso. Concesionario: Manuel Nestar. Sitio donde radica: Redondo. Canon anual: 140 pesetas. Recargo 30 por 100: 42 pesetas. Total: 182 pesetas.

Totales: Del canon anual, 220 pesetas; del recargo 30 por 100, 66 pesetas. Total general, 286 pesetas.

Y para que conste, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el general conocimiento, expido la presente en Palencia a trece de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Enrique Buil.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Relación de adjudicación de vacantes de Escuelas, en concepto de interinas, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

MAESTRAS

Número 4 de la lista de Cursillistas de 1935 de esta provincia, con derecho a plaza: Doña María Milagros García Guadilla, para la Escuela nacional de niñas de Villota del Páramo, con el haber anual de 3.000 pesetas; vacante producida en 6 del actual.

Palencia 15 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Núm. 354

Bases del contrato de trabajo y de sueldos mínimos para el Jurado Mixto de Higiene de Palencia y su provincia

Confeccionadas por sesiones de 28 de Abril y 12 de Mayo de 1933 y modificadas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión con fecha 19 de Mayo de 1936

Don Luis Queipo de Llano y Yagüez, Secretario adjunto de la Unica Agrupación de Jurados Mixtos del Trabajo de Palencia y su provincia.

Certifico: Que de los datos obrantes en la oficina de Secretaría a mi cargo figuran unas Bases de Trabajo, confeccionadas por sesiones de 26 de Abril y 12 de Mayo de 1933 por el Jurado Mixto de Higiene, así como una comunicación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 12 del pasado Mayo por la que se modifica la Base 16.ª y se suprime la 19.ª de las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con fecha 12 de Junio del citado año de 1933, quedando en definitiva dichas Bases aprobadas y redactadas en la siguiente forma:

Bases del contrato de trabajo para el Jurado Mixto de Higiene de Palencia y su provincia

1.ª La jornada de trabajo para los establecimientos de peluquería y barbería se sujetará al siguiente horario:

En todos los meses del año y en los días comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive, se abrirán los establecimientos a las nueve de la mañana y se cerrarán a las ocho de la noche. Los sábados de todo el año la jornada será de nueve de la mañana a nueve de la noche. Cuando en un sábado se celebre una de las fiestas enteras señalada en la Base 5.ª, se considerará el viernes anterior como sábado para los efectos de la jornada de Trabajo.

2.ª Durante la jornada de traba-

jo se concederá a la dependencia un descanso de dos horas consecutivas para comer, permaneciendo los establecimientos abiertos y saliendo los dependientes por turnos que se iniciarán a las doce horas del día y terminarán a las tres de la tarde.

3.ª Las peluquerías de señoras que se dediquen exclusivamente a los servicios de las mismas, se ajustarán en todos los días laborables al siguiente horario:

Apertura, a las nueve y media de la mañana y cierre a las nueve de la noche.

4.ª Se observará rigurosamente el descanso dominical, sin que en los domingos puedan abrirse los establecimientos para el trabajo a que están destinados.

5.ª Se considerarán como fiestas las de la República, 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 12 de Octubre y 25 de Diciembre. Las del Ayuntamiento, 2 de Febrero y 26 de Mayo, así como el día de Viernes Santo. Durante estos ocho días permanecerán cerrados los establecimientos.

En los días 19 de Marzo, Jueves Santo, Ascensión, Corpus Christi, 29 de Junio, 25 de Julio, 15 de Agosto, 2 de Septiembre, 1.º de Noviembre y 8 de Diciembre, estarán abiertos los establecimientos hasta la una de la tarde, trabajando por tanto la dependencia cuatro horas.

6.ª Las horas extraordinarias trabajadas durante todo el año, serán compensadas, en parte, con los días de fiesta y media fiesta indicados en la base anterior, abonándose las que resten con el recargo legal.

7.ª El disfrute del permiso anual de siete días laborables y retribuidos que gozará la dependencia (artículo 56 del Contrato de Trabajo), comenzará en lunes, dándose cuenta al Jurado Mixto con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas. Estos permisos serán disfrutados cuando convenga a ambas partes y sin que se simultaneen los de los obreros de un mismo establecimiento.

8.ª A los dependientes que hayan sido nombrados Vocales del Jurado Mixto o miembros de la Comisión inspectora, les serán dados permisos por sus patronos para que inmediatamente después de haber cumplido su jornada, se ausenten del establecimiento para cumplir las funciones inherentes a sus cargos. Igualmente se les autorizará por los respectivos patronos para que puedan ausentarse y realizar las funciones inspectoras en los pueblos de la provincia.

9.ª Cuando un dependiente entre a trabajar en un establecimiento, se le someterá a dos semanas de prueba, transcurridas las cuales, el patrono si no le conviniere podrá despedirle sin que por ello pueda aquél reclamarle indemnización alguna. Asimismo y durante dichas dos semanas, podrá el obrero marcharse y

dejar su trabajo sin que por ello incurra en responsabilidad.

10.ª En caso de que el patrono por disminución de su negocio se viera precisado a reducir su dependencia, serán despedidos primeramente, los obreros más modernos, y en todo caso, se despedirá primero al que posea conocimiento de otro cualquier oficio.

11.ª Para los despidos y tras-pasos se estará a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

12.ª Al cesar en el establecimiento en que prestó sus servicios, podrá el obrero exigir certificado acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo que hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del dependiente, ni de su significación política o filiación sindical, sin el consentimiento de éste.

13.ª Será obligación del dependiente, la limpieza de su tocador y el recoger los pelos de su servicio, a excepción del de las escupideras y portada, sin que nunca pueda entretenerse con ello hasta más tarde de la hora del cierre del establecimiento.

14.ª Ningún patrono podrá autorizar a sus dependientes para ejercer su profesión por cuenta propia y podrá despedirle una vez comprobada esta falta ante el Jurado Mixto.

15.ª La liquidación de los salarios se hará mensualmente, si bien pueden convenirse ambas partes para realizarlo por semanas.

16.ª En caso de precisión de tomar un dependiente, los patronos deberán elegirlo de entre los inscritos en las oficinas o Registros de colocación, o en su defecto, en el Censo profesional del Jurado Mixto, observándose lo dispuesto en la Base 9.ª.

17.ª El dependiente que desee rescindir su contrato de trabajo, deberá avisar a su patrono por lo menos con dos semanas de anticipación; si así no lo hiciera, el patrono perjudicado podrá exigirle una indemnización por daños y perjuicios que con su conducta le ocasionare, sin perjuicio de que el Jurado Mixto imponga también al obrero la sanción que fuere del caso.

18.ª Se fijarán horarios para los establecimientos situados en los pueblos de la provincia, de acuerdo con las costumbres de cada localidad y conforme lo vayan solicitando los patronos del gremio a este Jurado Mixto.

Mientras tanto, estas Bases regirán lo mismo en la Capital que en la Provincia.

19.ª Una vez estas Bases en vigor, quedarán derogados todos los acuerdos y pactos oficiales y particulares que se hayan celebrado con anterioridad.

20.ª Las dos representaciones, la patronal y la obrera, se comprometen a acatar todas las Bases de este pacto, así como todas las disposiciones vigentes que por innecesarias se hayan omitido en el mismo.

21.ª Ambas representaciones acuerdan asimismo, fijar en dos años la duración de las Bases que integran el presente pacto.

Bases de sueldos mínimos para el Jurado Mixto de Higiene de Palencia y su provincia

1.ª Que las peluquerías y barberías, se establezcan en dos categorías, las que cobren 0'35 por afeitado y 0'50 por corte de pelo se las considerará de primera, y los dependientes percibirán en éstas, el sueldo mensual de 150 pesetas y las propinas que por servicio haga el dependiente, como también de 20 por 100 de fricciones, lavados de cabeza y masajes.

2.ª Que se consideren peluquerías o barberías de segunda todas aquéllas que cobren por afeitado 0'30 y por corte de pelo 0'40, teniendo los dependientes en éstas la asignación mensual de 125 pesetas, las propinas y tanto por ciento por el lavado de cabeza y fricciones como indica en la Base 1.ª

3.ª Ninguna casa podrá tener más de medio dependiente, para tener uno de estos llamados medios dependientes, es necesario por lo menos tener un dependiente.

4.ª Los medios dependientes en las peluquerías o barberías cobrarán en las de primera, como sueldo 100 pesetas mensuales, más las propinas y el 20 por 100 de lavados y fricciones y en las de segunda cobrarán 90 pesetas mensuales y además propinas y el 20 por 100 de lavados y fricciones, antes expresado.

5.ª Los ayudas cobrarán en las peluquerías o barberías de primera 15 pesetas mensuales, y en las de segunda 10 pesetas, sin derecho a propinas ni al 20 por 100 citado, que por tal pudiera percibir por servicio, pues esto quedará en beneficio del dependiente.

6.ª Suspensión total del abonado por ser perjudicial para el dependiente, ya que la propina es base primordial del salario y el abonado no proporciona ese emolumento voluntario al dependiente, por hacer el pago de una sola vez.

7.ª De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931, estas bases tendrán de duración dos años, a partir de la fecha en que entren en vigor.

Asimismo se acuerda en el pleno que se cumpla lo establecido en los artículos 27 y 29 de la antes citada Ley de Jurados Mixtos.

Y siendo, como queda dicho, esta la redacción definitiva de las referidas Bases de Trabajo de este Jurado Mixto de Higiene, para remitir de

nuevo al BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que sean publicadas y conocidas las modificaciones, expido la presente certificación con el visto bueno del señor Vicepresidente en funciones de Presidente, en Palencia a trece de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Luis Queipo de Llanó y Yagüez.—El Presidente, Eleuterio Isla Cofreces.

Núm. 363

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Manuel Alvarez Torbado, Abogado y oficial de sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA número 68.—En la ciudad de Valladolid a veinte de Abril de mil novecientos treinta y seis. Vistos en grado de apelación los autos incidentales procedentes del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes seguidos por doña Teófila Gutiérrez Cortés, viuda, propietaria, vecina de Marcilla de Campos, representada por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendida, por el Letrado don César Gusano, con doña María González Gutiérrez, asistida de su esposo don Silvano del Rio Centeno, vecinos de Palencia, y doña María de la Gracia Casares Vaquerín, viuda, vecina de Paredes de Nava, que no ha comparecido en esta Superioridad por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal sobre incidente de previo y especial pronunciamiento promovido en juicio voluntario de testamentaria.

Parte dispositiva: FALLAMOS: Que revocando la sentencia que en el presente incidente, dictó con fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco el Juez de primera instancia de Carrión de los Condes, debemos declarar y declaramos que doña María González Gutiérrez en su calidad de heredera de don Constancio González Vicente carece de acción para promover el juicio universal de testamentaria de este último, por estar ya practicadas las operaciones divisorias del caudal relicto del mismo, y en su consecuencia se declaran ineficaces y faltas de valor las actuaciones practicadas en dicho juicio, cuyos autos han de ser archivados, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en la forma prevenida en la Ley, por la incomparecencia de los apelados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Vicente Blanco.—Eduardo Pérez del Rio.—El Magistrado don Joaquín Alvarez votó

en sala y no pudo firmar.—Vicente Blanco.—Juan Serrada (rubricados).

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia la expido y firmo en Valladolid a quince de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Licenciado Manuel Alvarez Torbado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única, con el número 73 de 1936, a instancia de don Simeón Pinacho Seco, como apoderado de doña Francisca, doña Rosa y don Feliciano Tamayo Pinacho, se tramita expediente de declaración de herederos habintestato de don Alejandro Pinacho Alejandro, de sesenta y cuatro años de edad, viudo de doña Petra Ibáñez Amor, hijo de Dionisio y Rosa (difuntos), natural de Palencia y vecino que fué de Baños de Cerrato, donde falleció sin otorgar testamento el día siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, sin dejar descendientes ni ascendientes, reclamándose la herencia de dicho finado para su hermana de doble vínculo doña Dominga Pinacho Alejandro.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado, Palacio de Justicia, a reclamarlo dentro del término de treinta días hábiles y siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, provistos de los necesarios justificantes de aquel derecho.

Dado en Palencia a once de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de citación

El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad en providencia de este día, dispuso admitir en firme la demanda de juicio verbal civil, formulada por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, mayor de edad, casado, en nombre y representación de don José Fernández Ibáñez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Madrid, contra la herencia yacente del finado don Juan González Revilla, que así mismo fué vecino de esta Capital, en reclamación de quinientas pesetas, y al propio tiempo dispuso se emplace a medio de cédula publicada en el BOLETIN OFICIAL de

esta provincia, a todo aquel que se crea con derecho a representar la herencia yacente del señor González Revilla, para que el día treinta de los corrientes y hora de las once, comparezca en dicho juicio a usar de su derecho, acompañado a su vez de las pruebas de que intente valerse y bajo apercibimiento a que hubiere lugar.

Palencia dieciseis de Junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 17 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado (Palacio de Justicia) la venta en tercera y pública subasta, sin sujeción a tipo, de la finca que luego se dirá y fué embargada a don Jerónimo Rebollar Aragón en expediente de habilitación de fondos, en cantidad de dos mil quinientas pesetas a instancia de su Procurador don Félix Gutiérrez Reyes.

Finca que se subastará

Una casa en término municipal de Fuentes de Valdepero, señalada con los números 2 y 4 de la calle Pozo del Rey, compuesta de planta baja con lagar, pozo para agua, bodega, corrales y otras dependencias y habitaciones de primer piso destinado a vivienda y desván, mide la fachada 25 metros lineales y de fondo 24 metros, o sea, una extensión superficial de 600 metros cuadrados y linda por la derecha entrando con la calle Mayor, por la izquierda con casa de Petra Carretero, antes de herederos de Román Carretero, por la espalda con la de Petra Carretero, Telesforo Aragón y Máximo Gutiérrez, antes Antonio Gutiérrez y Lucio Sevilla.

Ha sido tasada pericialmente en ocho mil pesetas.

Y dicha finca ha sido formada por la agrupación de las tres siguientes:

Una casa en dicho pueblo en la calle del Pozo del Rey número 2.

Otra en el mismo casco y calle que la anterior número 4.

Y un pajar en el mismo casco y su calle Mayor.

Advertencias

Se advierte que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes; el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercera persona; que el título de propiedad del inmueble reseñado está de manifiesto en Secretaría, para que pueda ser examinado por el licitador que lo desee, y dicha finca carece de cargas y gravámenes, según cons-

ta de certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido.

Dado en Palencia a quince de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia se sigue expediente a solicitud de don Carlos Fulgencio Cándido Marino, don Fulgencio Fermín, don Cándido Gregorio y don Federico-Pío García Germán, mayores de edad, respectivamente, licenciado en Ciencias Químicas, Ingeniero industrial, Arquitecto e Ingeniero industrial y vecinos de esta Ciudad; doña Flora Germán Ortiz, mayor de edad, viuda de don Fulgencio García Santos y de esta vecindad, en representación legal de sus hijos menores de edad, doña Flora María de la Encarnación Francisca Florentina, doña María Teresa Estela Flora, don Santiago Félix y doña María del Pilar Felisa García Germán, en solicitud de que se les conceda la unión del apellido García al Germán en uno sólo y primer apellido, tanto a ellos como a sus descendientes, por ser muy conocidos particular y oficialmente por el segundo apellido Germán, y por proveído de hoy se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro civil, publicar la solicitud por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitio público de este Juzgado, domicilio y naturaleza respectivamente de los solicitantes, a fin de que puedan presentar su oposición en este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, dentro del término de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Dado en Palencia a quince de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y el día treinta de los corrientes a las doce, se celebrará segunda venta en subasta pública de los bienes que se dirán, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, y fueron embargados a la herencia yacente del finado don Juan González Revilla, vecino que fué de esta Ciudad, en demanda ejecutiva instada por don Eugenio Palomino Tejedor, representado por el Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en reclamación de cantidad.

1.º Un comedor de madera de roble a juego, compuesto de armario, trinchante, reloj mesa, entredós, un sillón, diez sillas, dos maceteros y un aparato de luz, tasado pericialmente en mil pesetas.

2.º Un altar con tres imágenes, tasado pericialmente en trescientas pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta, los licitadores deben consignar en este Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación dada a los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo; dichos bienes serán vendidos en junto o separadamente, prefiriéndose al licitador que opte por el primer medio, hallándose aquéllos depositados en poder de don Félix Ruiz e Ibarra, mayor de edad, militar retirado y vecino de esta Ciudad, donde podrán ser examinados por todas aquellas personas a quienes interese su adquisición.

Dado en Palencia a quince de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 352

Requisitoria

Tobes Cano, Vicente (a) El Chato, de 32 años de edad, soltero, hijo de Severiano y Angelita, natural de Aranda de Duero, sin domicilio fijo, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de quince días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, con el fin de cumplir medida de internamiento en un Establecimiento de trabajo, y otras sucesivas, impuestas en sentencia dictada con fecha 21 de Mayo último, ya firme, en expediente número 8 de 1935, que se tramitó por las normas de la Ley de 4 de Agosto de 1933, sobre Vagos y Maleantes; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle los perjuicios consiguientes, si no lo verifica.

Dado en Palencia a doce de Junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 357

Requisitoria

Enrique Enriquez Guisado, de 25 años, soltero, jornalero, natural de Toro, hijo de Dionisio y Teresa y cuyo paradero se ignora, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia en el término de diez días al objeto de satisfacer el importe de la indemnización y costas y cumplir la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas seguido contra el mismo, por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Palencia 15 de Junio de 1936.—El Juez municipal, Benito Arangüena.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Frechilla

Mancomunidad de los pueblos que constituyen el Partido de Frechilla, para la agrupación forzosa de atenciones judiciales del mismo

La Presidencia de esta entidad, ha formado la relación de los descubiertos que existen actualmente a favor de la misma, que son los siguientes:

Ayuntamiento de Autillo de Campos: Adeuda del primer trimestre del año 1936, 51'40 pesetas.

Ayuntamiento de Baquerín de Campos: Adeuda del primer trimestre del año 1936, 33'30 pesetas.

Ayuntamiento de Belmonte de Campos: Adeuda del primer trimestre del año de 1936, 21'10 pesetas.

Ayuntamiento de Fuentes de Nava: Adeuda del primer trimestre del año 1936, 199'80 pesetas.

Ayuntamiento de Cisneros: Adeuda del año 1935, 685'20. Del primer trimestre del año 1936, 171'30. Total 856'50 pesetas.

Ayuntamiento de Meneses: Adeuda del primer trimestre del año 1936, 61'80 pesetas.

Ayuntamiento de Pozuelos del Rey: Adeuda del primer trimestre del año 1936, 21'50 pesetas.

Ayuntamiento de Villacider: Adeuda del primer trimestre del año 1936, 44 pesetas.

Ayuntamiento de Villada: Adeuda del año de 1933, 520'65. Del año 1934, 988'40. Del año 1935, 988'40. Del primer trimestre de 1936, 249'60. Total, 2.747 pesetas.

Ayuntamiento de Villelga: Adeuda del primer trimestre del año 1936, 37'70 pesetas.

En vista de dicha certificación de descubiertos se ha dictado para proceder a la efectividad de los mismos por la vía de apremio, la siguiente

Providencia.—Frechilla a trece de Junio de mil novecientos treinta y seis. Dada cuenta de la precedente relación de descubiertos por atenciones carcelarias y judiciales del Partido, de los periodos que en la misma se indican, se decreta el apremio contra los Ayuntamientos que en ella figuran, por los descubiertos que aparecen, notifíquese a los Presidentes de las Corporaciones deudoras este acuerdo en forma legal, y requiéraseles para que en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación, realicen el pago; advirtiéndoles que en caso contrario incurrirán en apremio con el 5 por 100 de recargo. Lo acuerda, manda y firma don Maximiliano Redondo Ortiz, Presidente de la Mancomunidad de los pueblos del partido judicial de Frechilla, para atenciones judiciales del Partido, de que yo el Secretario, certifico.—Maximiliano Redondo.—Ante mí, Aurelio Cano (rubricados).

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los interesados,

se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Frechilla 16 de Junio de 1936.—El Alcalde-presidente, Maximiliano Redondo.

Astudillo

EDICTO

Por la presente se convoca a los señores Alcaldes de los pueblos que componen este partido judicial, para que se presenten a las once horas del día 26 del actual, en esta Alcaldía a fin de confeccionar el presupuesto carcelario que ha de regir durante el presente año, rogando de los mismos la puntual asistencia.

Astudillo 16 de Junio de 1936.—El Alcalde, (ilegible).

Cervera de Pisuerga

ANUNCIO

El día 6 de Julio próximo y hora de las once, tendrá lugar en el salón Consistorial, de este Ayuntamiento, la subasta de las obras para bajar las aguas desde el depósito que existe al sitio del Castillo a esta población y colocar una fuente en la calle de José M.ª Garay, bajo el tipo de tasación de 4.524'86 pesetas, y con arreglo al presupuesto parcial redactado por el señor Ingeniero encargado, y al pliego de condiciones económicas formado por la Comisión, el cual se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de todo el que quiera tomar parte en la misma.

Cervera de Pisuerga 15 de Junio de 1936.—El Presidente de la Comisión Gestora, (ilegible).

Abarca de Campos

Acordado por este Ayuntamiento establecer un recargo del 10 por 100 sobre la contribución rústica y un 5 por 100 sobre la contribución industrial que se hará efectivo por medio de repartimiento especial, para con su importe atender a las necesidades del paro obrero en esta villa, durante el año actual, se hace público por medio del presente edicto para que los que se crean perjudicados con tal acuerdo, puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes en un plazo de ocho días a partir del en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL y en la Secretaría del Ayuntamiento, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere.

Abarca de Campos 16 de Junio de 1936.—El Alcalde, Juan Vargas.

Villahán

EDICTO

Don Mariano Cantero Santamaría, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villahán.

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por esta Corporación de mi presidencia, en sesión ordinaria

celebrada el día 14 del actual, se anuncia vacante para su provisión la plaza de Recaudador del Repartimiento general de este Municipio y demás impuestos para el año actual de 1936, bajo las bases fijadas en el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en Secretaría percibiendo el agraciado el 5 por 100 sobre las cantidades presupuestadas.

Las instancias debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento, se presentarán en la Secretaría del mismo, en el plazo de quince días contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el OFICIAL BOLETIN de la provincia, durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos reglamentarios.

Villahán 15 de Junio de 1936.—El Alcalde, Mariano Cantero.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Aguilar de Campoó.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1936, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Requena de Campos.
Villaconancio.
Olmos de Pisuerga.
Carrión de los Condes.

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Correspondiente al Viernes 19 de Junio de 1936

Delegación provincial de Trabajo de Palencia

Don Manuel García Cosmes, Auxiliar de la Delegación provincial de Trabajo de Palencia y en funciones de Secretario del Jurado Mixto circunstancial de Trabajo Rural de esta provincia.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicho Jurado Mixto, con fecha 16 de Junio de 1936, se aprobaron las Bases de Trabajo para las faenas de recolección contenidas en el acta que literalmente copiada dice así:

ACTA

En la ciudad de Palencia a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y seis, siendo las dieciséis horas, y bajo la Presidencia del señor Delegado provincial de Trabajo don Francisco Rodríguez Botas, Presidente del Jurado Mixto circunstancial de Trabajo Rural, según lo dispuesto en la Orden Ministerial de 26 de Mayo último, asistido por el Auxiliar de esta Delegación don Manuel García Cosmes, en funciones de Secretario, se reunieron los señores siguientes, Vocales patronos y obreros del citado Jurado Mixto, para cuyo cargo fueron nombrados por las respectivas Asociaciones patronales y obreras:

Vocales patronos: Don Vicente Inclán Diezquijada, don Fermín Ortega Linares y don Remigio Cardo.

Vocales obreros: Don Andrés Cabezas, don Sergio Martínez y don Florentino Calvo, al objeto de confeccionar las bases de trabajo que han de regir para las labores agrícolas de recolección en esta provincia.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, se procedió a la discusión de las bases presentadas por las dos representaciones, que podían servir de aplicación en las próximas faenas de verano, no siendo posible llegar a un acuerdo, debido a la intransigencia de la representación patronal, la cual, a pesar de haber consultado el señor Presidente con el Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, decidió retirarse de la reunión.

En vista de ello, y con la sola asistencia de la representación obrera, se procedió a la confección y aprobación de las siguientes bases:

Base 1.^a Las labores de recolección darán principio cuando cada patrono lo estime conveniente, de acuerdo con el estado de la cosecha, comenzando dichas labores con la siega y terminando con las de bielda, y cierre del grano en los locales adecuados, sin que la duración en ningún caso, pueda exceder de sesenta días laborables a partir del

comienzo de las faenas, transcurridos los cuales, se dará por terminado el contrato de trabajo o ajuste.

Caso de que a la terminación de estos sesenta días hubiesen de seguir los trabajos por no haber terminado las labores de recolección, serán pagados los días de exceso con el salario correspondiente a cada día.

Base 2.^a Serán considerados como obreros agrícolas a los efectos del cumplimiento de estas bases, los que como tales figuren inscritos en los respectivos Registros y oficinas locales de Colocación.

Base 3.^a La colocación de obreros se efectuará en los Registros y oficinas de Colocación, por riguroso turno de inscripción, dentro de cada especialidad y categoría. Si no hubiese ningún obrero inscrito que reúna en absoluto las condiciones solicitadas, lo serán los de mayor afinidad y los que en años anteriores hayan realizado labores de recolección.

No se podrán emplear ni obreros industriales ni mujeres, mientras no hayan sido colocados todos los anteriores, siendo preferidas, cuando sus servicios sean necesarios, las viudas y las huérfanas.

Teniendo en cuenta que la Ley no señala edad alguna para hacer los trabajos agrícolas en general, se establece en estas bases como norma de conducta a seguir, que sea la edad de 18 años la fijada para esta clase de labores, siempre que por sus condiciones de desarrollo físico o aptitudes pueda cumplir el obrero su cometido en el trabajo que se le encomiende.

En las operaciones de arranque se utilizarán con preferencia mujeres o chicos comprendidos entre los 14 y los 18 años, siempre que en la localidad no haya obreros agrícolas en paro forzoso.

Base 4.^a La jornada de trabajo será de ocho horas y sólo en el caso de no existir obreros parados, de acuerdo patronos y obreros, podrán acordar la ampliación de aquella jornada hasta el máximo de doce horas. Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas, se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Caso de existir obreros parados, podrán establecerse turnos, quedando el patrono facultado para regularlos.

Base 5.^a Los obreros disfrutarán de un descanso semanal de 24 horas consecutivas, a cuyo efecto en cada contrato de trabajo se señalará el día en que cada obrero haya de disfrutarle y los patronos quedan obligados a fijar en sitio visible y a disposición de las Inspecciones y obreros,

las relaciones en que consten los turnos de descanso de sus operarios.

Base 6.^a Como en materia de salarios no puede establecerse un criterio de generalidad, atendidas las modalidades de la producción así como las diferentes condiciones de trabajo de la localidad, se respetarán los pactos locales que rigieron en la recolección del año 1933.

En aquellas localidades donde no haya habido pacto, servirá de norma a esos efectos el salario mayor que se haya pagado en los pueblos limítrofes o colindantes.

A este respecto las Alcaldías deberán remitir dentro del tercer día a partir de la publicación de estas bases en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y bajo su responsabilidad una certificación de los pactos dichos en lo que a los extremos referidos afecta, a las Sociedades patronales y obreras de la localidad, si las hubiere, y en todo caso al Jurado Mixto de Trabajo Rural de Palencia. En defecto de pacto, enviarán un informe de los salarios o ajustes mínimos que hayan regido en las diferentes localidades durante el verano del año 1933.

Los jornales de los obreros que se empleen con carácter eventual serán los siguientes:

Obreros eventuales en general, 12 pesetas.

Atropadores: Hombres, 10 ptas.

Atropadores: Mujeres, 7 pesetas.

Obreros para la bielda: Hombres, 12 pesetas.

Obreros para la bielda: Mujeres, 8 pesetas.

Operaciones de arranque: Mujeres, 6 pesetas.

Operaciones de arranque: Chicos de 14 a 18 años, 6 pesetas.

Los obreros podrán elegir libremente si el contrato de trabajo para la recolección, ha de ser a base de jornal seco o con manutención, fijándose para los comprendidos en el primer caso la cantidad de 5 pesetas diarias en concepto de manutención. Los obreros contratados a base de manutención por cuenta del patrono, disfrutarán de este beneficio los días de descanso.

Base 7.^a Queda terminantemente prohibido el trabajo a destajo en toda clase de labores de la recolección e igualmente queda prohibido el arrendamiento de máquinas entre patronos. En su consecuencia una misma máquina no podrá ser empleada en las labores de dos o más patronos.

Siempre que haya obreros parados, no podrán ser empleadas las máquinas segadoras más que en un cincuenta por ciento de la labor a efectuar, quedando el otro cincuenta por ciento para la siega a mano.

Base 8.^a Ningún patrono podrá tener menor número de obreros que los que se determinan en estas bases y que serán los siguientes:

Máquinas cosechadoras, 8 obreros por cada una.

Máquinas segadoras y de bielda, cuatro obreros por cada una.

Cada carro será servido por dos obreros.

Base 9.^a No estando establecidos en esta provincia los salarios que han de corresponder a los obreros que se dedican al pastoreo y existiendo bastantes que se dedican a esta clase de trabajo, los contratos a que han de ajustarse los mencionados obreros serán bajo las siguientes condiciones:

1.^a Los llamados pastores cobrarán 5'50 pesetas diarias y no podrán ser empleados en otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso y siempre que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas.

2.^a Los llamados zagales cobrarán 4 pesetas diarias; no podrán ser menores de 14 años y efectuarán igual jornada y en las mismas condiciones que los pastores.

Base 10. A los efectos del artículo 25 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931, se fija en un año el plazo de vigencia de estas bases.

Base adicional. No podrá darse comienzo a las faenas de recolección, mientras que no quede cumplido lo dispuesto en la base 8.^a

Las infracciones de las presentes bases, se resolverán de acuerdo con lo preceptuado en la ley de Jurados Mixtos vigente.

Dec arada terminada la sesión, por no ser otro el objeto de la misma, se extiende la presente acta, que previa su lectura, se firma por los reunidos con el señor Presidente, de lo que yo, como Secretario certifico, en el lugar y fecha arriba expresados.— Firmados: F. Rodríguez, Sergio Martínez, Andrés Cabezas, Florentino Calvo, Manuel García (rubricados). Hay un sello en tinta que dice: «Delegación provincial de Trabajo. Palencia».

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de Palencia a los efectos de inserción de referidas Bases de Trabajo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, expido la presente con el visto bueno del señor Delegado provincial de Trabajo y sellada con el de esta Delegación en Palencia a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Manuel García.—V.º B.º: El Delegado provincial de Trabajo, F. Rodríguez.

